REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2022**	**00493**	00
PROCESO	TUTELA N°.00152 de 2022						
ACCIONANTE	YUBER OSVALDO RUA CRDONA						
ACCIONADA	OFICINA DEL SISBEN MEDELLIN-ALCALDIA DE MEDELLIN. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION –DNP-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00374 DE 2022						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor YUBER OSVALDO RUA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.559.860, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del OFICINA DEL SISBEN MEDELLIN-ALCALDIA DE MEDELLIN, Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION –DNP por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, entre otros, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor YUBER OSVALDO RUA CARDONA, se tutele el derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada, OFICINA DEL SISBEN MEDELLIN-ALCALDIA DE MEDELLIN proceder a agendar y realizar la NUEVA ENCUESTA AL SISBEN, posteriormente remitir en forma inmediata la encuesta del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP-. Que el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP, una vez reciba la encuesta por parte de la OFICNA DEL SISBEN MEDELLIN-ALCALDIA DE MEDELLIN, procedan a realizar el proceso de depuración, validación y publicación delos resultados.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que, mediante solicitud Nro. 05001735115800000 3987 del 13 de junio de 2022, solicitó ante el SISBEN que se realizara la encuestas al hogar, con el fin de determinar y arrojar cual es el grupo al cual pertenece y así poder acceder a los programas ofertados por el gobierno, y que además poder continuar afiliada en el régimen subsidiado en salud, que a la fecha de la acción de tutela no le habían dado respuesta.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

. Copia del derecho de petición del 13 de junio de 2022 y cédula de ciudadanía. (5/6).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 08 de noviembre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 11/43, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

A folios 18/31, El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, da respuesta al requerimiento que le hizo el despacho y expuso:

> "*Se tiene que a la fecha la información del señor YUBER OSVALDO RUA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No.7559860, NO se encuentra registrada en el Sisbén Metodología IV.*
>
> *En este evento, si esta persona lo considera pertinente puede solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en el municipio en el cual se encuentre residiendo2.Puesto que a la fecha no se ha recibido información de encuesta aplicada por parte del municipio con respecto del accionante.*
>
> *Una vez realizada la búsqueda en el aplicativo Orfeo, diseñado por la entidad para la atención de solicitudes, no se evidencia petición elevada diferente a la acción de tutela que nos ocupa.*
>
> *Por otro lado, dentro de las pruebas relacionadas por la accionante no se encuentra solicitud dirigida a DNP, se le requiere a la accionante indicar el número de radicado que le fue asignado al derecho de petición, con el fin de realizar una búsqueda más precisa.*
>
> *De igual manera se evidencia que la solicitud de encuesta No.05001735115800000003987 de fecha 13 de junio de 2022dentro de las pruebas allegadas corresponde a formato de solicitud ante la oficina municipal de Medellín-Antioquia, y no a DNP..."*

A folios 44/80, El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBEN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, da respuesta al requerimiento que le hizo el despacho y expuso:

"*El señor YUBER OSVALDO RUA CARDONA, identificado con C.C. 7559860, el día08de julio de 2022,se dirigió a un punto de atención a la ciudadanía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y realizó un trámite para solicitar una encuesta del Sisbén para una persona, en la dirección carrera 45 A N° 44 113 INT 401, aportando copia del documento de identidad de la persona a encuestar, generando radicado de solicitud Nº.05001735115800000 3987, como a bien lo aporta el accionante en el escrito de tutela, en los anexos, folio 5. (Ver anexo).*

El día 10de noviembre de 2022, se estableció comunicación el señor YUBER OSVALDO RUA CARDONA al abonado3118446858, con la finalidad que nos confirmara la información del lugar de residencia, y concertar la visita de aplicación de la encuesta.

Informa el usuario que, actualmente reside en otra dirección calle 52 N° 26 80, por lo anterior, se le indicó que dicho trámite no es posible atender ya que la información suministrada ha variado en cuanto a la dirección de residencia a visitar para aplicar la encuesta al accionante.

Por lo anterior, el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, radicó nuevamente la solicitud de encuesta con la dirección de residencia actual del accionante, aportada en la llamada previamente efectuada, generando radicado de solicitud Nº 05001604114810000 1024. (Ver anexo).

Asimismo informa el usuario que, puede atender el personal encuestador el día 12 de noviembre de 2022.

Se le explica que la función y competencia del Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, es sólo la aplicación de la encuesta de clasificación socioeconómica a los residentes del mismo Distrito, que presenten un documento de identidad válido vigente y es el Departamento Nacional de Planeación-DNP-, quien tiene la competencia para la validación, clasificación y certificación, igualmente es de resaltar que la competencia del Sisbén, no está en prestar servicios de salud, ni pronunciarse al tema con respecto a los programas sociales, administrados por otras dependencias o entidades de orden nacional.

Es importante precisar que una vez realizada la encuesta programada para el día 12 de noviembre de 2022, el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de los dispositivos móviles de captura transmitirá la información recolectada en la encuesta a la entidad competente en Bogotá para su validación y consolidación a nivel Nacional por parte del Departamento Nacional de Planeación-DNP- y una vez pase por los controles de validación y certificación, podrá consultar el resultado en la página oficial del Sisbén www.sisben.gov.co. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV, para validación y publicación por parte del DNP.

Se informa al despacho que, el Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en lo competente a esta entidad aplicará la encuesta del Sisbén a solicitud expresa de la usuaria el día 12 de noviembre de 2022, de

igual forma transmitirá los datos recolectados a la entidad competente (DNP), con sede en Bogotá.

Así mismo, finalizarían las actuaciones por parte del Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, una vez aplicada la encuesta el día 12 de noviembre de 2022; las demás etapas como la validación y clasificación, son competencia del Departamento Nacional de Planeación – DNP y esta dependencia Distrital Especial no tiene injerencia alguna en ellas.

Téngase en cuenta que, aplicada la encuesta el día 12 de noviembre de 2022, por parte del Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, los datos recolectados no entrará a operar automáticamente, pues la misma deberá pasar por los controles de validación y certificación del Departamento Nacional de Planeación, con sede en Bogotá, Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV, para validación y publicación por parte del DNP.

Por lo tanto, es importante mencionar que la realización de la encuesta no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, responsable de realizar el gasto social, definirá la forma en que utilizará la información registrada en el Sisbén para el manejo de sus programas sociales, en función de los objetivos e impactos perseguidos, la naturaleza de los mismos, los criterios de ingreso, permanencia y salida de cada programa, así como de la información requerida. Lo anterior conforme el Decreto 441 de 2017…"

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual

y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la Departamento Administrativo de Planeación como operador del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, manifiesta que: El día 10 de noviembre de 2022, se

comunicaron con el señor YUBER OSVALDO RUA ARDONA, accionante al abonado 3118446858, con el fin que les confirmara la información del lugar de residencia y concertar la visita de aplicación de la encuesta, que actualmente reside en otra dirección calle 52 N° 26 80, por lo anterior, se le indicó que dicho trámite no es posible atender ya que la información suministrada ha variado en cuanto a la dirección de residencia a visitar para aplicar la encuesta al accionante.

Que por lo anterior el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, le radicó nuevamente la solicitud de encuesta con la dirección de residencia actual del accionante, aportada en la llamada previamente efectuada, generando radicado de solicitud Nº 050016041148100001024. (Ver anexo). Y que asimismo informa el usuario que, puede atender el personal encuestador el día 12 de noviembre de 2022.

Además argumentan que le explicaron que la función y competencia del Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, es sólo la aplicación de la encuesta de clasificación socioeconómica a los residentes del mismo Distrito, que presenten un documento de identidad válido vigente y es el Departamento Nacional de Planeación-DNP-, quien tiene la competencia para la validación, clasificación y certificación, igualmente es de resaltar que la competencia del Sisbén, no está en prestar servicios de salud, ni pronunciarse al tema con respecto a los programas sociales, administrados por otras dependencias o entidades de orden nacional.

Igualmente le informaron que, el Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en lo competente a esta entidad aplicar la encuesta del Sisbén a solicitud expresa del usuario el día 12 de noviembre de 2022, de igual forma transmitirá los datos recolectados a la entidad competente (DNP), con sede en Bogotá.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor YUBER OSVALDO RUA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.559.860 esta Juez constitucional considera que la DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION –DNP-, OFICINA DEL SISBEN MEDELLIN-ALCALDIA DE MEDELLIN, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la

violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

> "*La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*
>
> *Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*
>
> *Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide*".

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **YUBER OSVALDO RUA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.559.860, en contra de la **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION –DNP-, OFICINA DEL SISBEN MEDELLIN-ALCALDIA DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

b.b

Código de verificación: **8c9f08f95e8a5cf24bedbe964f177069946caef753de7c4e53ed2d537e8e1a88**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica